

II

DE LA DESHEREDACION.

La desheredación es, según la definen comunmente los autores, una disposición testamentaria por la cual se priva ó excluye de la herencia al que tiene derecho á ella.¹

La desheredación es una facultad que la ley otorga al testador para obtener el respeto y sumisión de sus hijos, sin la cual no podría conservar el orden y la disciplina en la familia; pues estando seguros aquéllos de que sus padres no podían privarlos de la parte que en los bienes de éstos les asignan las leyes, no les detendría consideración alguna en el cumplimiento de sus deberes y la autoridad paterna se anularía por completo.

En otros términos, la desheredación, ó más bien dicho, la facultad de desheredar, se funda en las mismas consideraciones que la libertad de testar, que exponemos en el Apéndice núm. 1.

Sin embargo, es menos amplia que la libre testamentación, pues sólo puede tener lugar, según el artículo 3,645 del Código Civil, por las causas y en los casos en que la ley la permite expresamente. De donde se infiere, que es de estricto derecho y que, fuera de tales casos no puede ningún testador desheredar á sus herederos forzosos, aunque existan causas de igual ó mayor entidad que las que señala la ley.²

1 Gutiérrez Fernández, tomo III, pág. 416; Viso, Tomo II, pág. 474.

2 Los artículos 3,645 y siguientes del Código de 1884, que tratan de la desheredación, fueron suprimidos en el 1884, por ser contrarios á la libre testamentación.

De la definición que hemos dado de la desheredación se infiere:

1º Que siendo ésta una disposición testamentaria, sólo pueden desheredar los que pueden testar:

2º Que sólo pueden ser desheredados los herederos forzosos.

La primera de estas conclusiones no es absoluta, porque, según el sistema adoptado por nuestro Código Civil, los descendientes no pueden desheredar á los ascendientes.

En efecto: el artículo 3,648 dice que los hijos y descendientes no tienen en ningún caso derecho para privar de la legítima á los ascendientes; y que aun cuando éstos sean preteridos, no se les excluirá de la legítima, si no son incapaces de adquirirla por alguna de las causas que enumera la ley.

La limitación impuesta por el artículo 3,648 á la facultad de desheredar se funda en la consideración de que es inmoral constituir al hijo en juez de sus padres; quienes, por otra parte, quedan sujetos á las reglas que, sobre la capacidad para heredar, establece el Código Civil.

De la misma definición que hemos dado de la desheredación se infiere también, que sólo puede hacerse en testamento y con expresa declaración de causa; y así lo declara expresamente el artículo 3,649 del Código Civil.

Son causas legítimas de desheredación, según el artículo 3,646, las siguientes:

1ª El hecho de que el heredero haya dado, mandado ó intentado dar muerte al testador, á sus padres, hijos ó cónyuge de éste:

2ª La acusación hecha por el heredero contra el testador, de delito que merezca pena capital ó prisión, aun cuando aquélla sea fundada, á no ser que fuere precisa para que el acusador salvara su vida ó la de alguno de sus descendientes, ó hermano ó cónyuge:

3.^a El atentado cometido contra el honor del testador, de sus hijos, de su cónyuge ó de sus padres, el cual deba castigarse criminalmente:

4.^a La violencia contra el testador para que haga, deje de hacer ó revoque su testamento:

5.^a La supresión, la sustitución ó suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debía corresponder al testador á quien se ha perjudicado ó intentado perjudicar con la comisión de esos delitos.

Como todas estas causas están enumeradas por el artículo 3,428 del Código Civil entre las de incapacidad para heredar, cuyo estudio hemos hecho ya, remitimos á nuestros lectores á lo que sobre ellas hemos dicho en la lección segunda de este tratado.

6.^a Haber negado sin motivo legítimo los alimentos al ascendiente que deshereda:

7.^a Haber contraído matrimonio sin el consentimiento del testador que ejerce la patria potestad; á no ser que el disenso se haya suplido conforme al artículo 173 del Código:

8.^a Haberse entregado la hija ó nieta á la prostitución.

La primera de estas tres últimas causas se funda en la consideración de la necesidad de castigar la conducta inmoral del hijo que, faltando á la piedad filial, rehusa socorrer á sus padres, á quienes debe la vida, la educación y los medios con los cuales ha formado su posesión actual en la sociedad.

La segunda se funda en la misma consideración que la facultad que la ley otorga al testador para desheredar á sus hijos y descendientes, la necesidad de conservar la sumisión y el respeto de éstos, indispensables para la existencia de la disciplina y el orden de la familia.

Finalmente: la tercera se funda en la misma razón que la anterior y en la conveniencia que resulta de que los pa-

dres se hallen armados con los medios necesarios de represión para castigar á las hijas que se apartan del sendero de la moral y la virtud, quienes con su conducta punible deshonran y afrentan á sus padres.

La desheredación, á diferencia de la revocación de la donación por causa de ingratitud, no puede tener efecto en vida del que deshereda, sino que, como hemos dicho antes, sólo puede hacerse en testamento y con expresa declaración de causa, cuya prueba, en caso de ser contradictoria ésta, incumbe á los herederos del testador, ya porque, según los principios elementales del derecho, el que afirma reporta la carga de la prueba, toda vez que los hechos no se presumen, ya porque los herederos legítimos tienen á su favor el precepto de la ley, sobre la cual no puede prevalecer la voluntad del testador, si no se demuestra que fué legalmente expresada (art. 3,650, Cód. Civ.).

De lo expuesto se infiere, que la desheredación hecha sin expresión de causa, con causa que no se prueba, ó con causa que no esté determinada por la ley, y por consiguiente que sea ilegítima, hace caducar las disposiciones testamentarias; pero solamente en lo que perjudiquen la legítima del desheredado (art. 3,651, Cód. Civ.).

La razón es, porque, según el sistema adoptado por nuestra antigua legislación y sancionado por los artículos 3,499 y 3,500 del Código Civil, el testamento otorgado legalmente es válido aun cuando no contenga ninguna institución de heredero, y deben cumplirse las demás disposiciones testamentarias que estuvieren hechas conforme á la ley.¹

Si, pues, el testamento es solamente inválido en cuanto á la desheredación, esto es, respecto de la institución hecha con perjuicio del heredero forzoso, es claro que debe

¹ Arts. 3,335 y 3,336, Cód. Civ. de 1884.

subsistir en cuanto á las demás disposiciones que contiene, si están hechas conforme á la ley.

El efecto jurídico que la ley atribuye á la desheredación es excluir al desheredado de la herencia, pero no priva á los hijos y descendientes de éste de la porción que le debería corresponder, sino que teniéndolo como si no existiera, como si hubiera muerto, llama á estos á la sucesión, á fin de que la pena no sea trascendental para ellos que ninguna falta han cometido y no son responsables de los actos de su padre ó ascendiente.

En efecto: el artículo 3,647 del Código Civil declara, que los hijos y descendientes del desheredado tendrán la legítima de que sus padres ó ascendientes fueron privados; pero que éstos no gozarán del usufructo, ni administrarán la legítima, ni sucederán en ella por intestado.

Esta última prohibición tiene por objeto impedir que, á pretexto del ejercicio de un derecho, que forma parte de los que se derivan de la patria potestad, se anulen los efectos jurídicos de la desheredación; pues á tal extremo se llegaría si se permitiera al desheredado que disfrutara del usufructo legal y de la administración de los bienes heredados por sus hijos ó descendientes y si pudiera suceder á éstos en ellos por intestado.

Sin embargo, el artículo 3,652 del Código concede al desheredado derecho á recibir alimentos, declarando que los que por exclusión del desheredado son llamados á la sucesión de los bienes, tiene obligación de prestar alimentos á aquél, si carece de medios de subsistencia en proporción á la parte que reciban de la cuota que debía corresponder al desheredado.

Desde luego se comprende que la ley ha querido, al hacer esta excepción, que el desheredado, condenado á la pérdida de los bienes hereditarios, no lo sea á la indigen-

cia y á perecer de hambre, si llega á carecer de medios de subsistencia; pero no quiere que los alimentos se le ministren por los que entren en posesión de la herencia en su lugar, sino proporcionalmente al importe de la cuota que les hubiere tocado de ella, porque en tanto están obligados á hacer tal prestación en cuanto á que han recibido tal cuota.

Sin embargo, hay que advertir que la limitación indicada sólo es aplicable á aquellos individuos á quienes la ley no les impone la obligación, por razón de parentesco de prestar alimentos al desheredado; pues si fueren sus hijos, descendientes ó hermanos ó su cónyuge, tendrían el deber de darle alimentos proporcionados á su posición social, es decir, á los bienes que posean y á la necesidad del desheredado, aun cuando su importe no sea proporcional al de la herencia de que éste fué excluído.

La razón es, porque en este último caso se deben por los vínculos de la sangre y por la ley, y por razón de los bienes que los herederos percibieron en lugar del desheredado.

La ley concede á éste una acción para reclamar contra la desheredación; pero como no puede permitir que quede dependiente de su capricho el ejercicio de ella, dejando entretanto en la incertidumbre la propiedad de los bienes hereditarios, declara el artículo 3,653 del Código Civil, que tal acción prescribe dentro de cinco años contados desde que se abre la sucesión, hallándose el desheredado presente y dentro de diez hallándose ausente.

De dos defectos graves adolece, á nuestro juicio, este precepto; primero una redacción defectuosa, pues declara que la acción se prescribe *dentro* de los plazos que señala, siendo así que tal efecto se produce por el lapso de cinco ó de diez años; y segundo, que transigiendo con el pa-

sado y contradiciendo el sistema adoptado por el Código respecto de la prescripción, establece dos plazos para la de la acción que compete al desheredado, cinco años si éste se halla presente y diez si está ausente.

Las leyes del Fuero Juzgo y del Fuero Real establecían que el perdón ó la reconciliación del testador con el desheredado ponía término á la desheredación. Pues bien, este mismo principio ha sido sancionado por el artículo 3,654 del Código Civil según el cual la reconciliación del ofensor y del ofendido, posterior á la desheredación, deja ésta sin efecto; porque cesando la causa que dió motivo para ella, el deseo del testador de castigar la falta ó la injuria de que había sido víctima debe cesar la pena.¹

¹ Leyes, 1ª tít. 5º lib. 4º, F. J. y 2ª. Tít. 9º, lib. 3º, F. R.

III

DE LA NULIDAD Y REVOCACION DE LOS TESTAMENTOS.

Bajo este título trata el Código Civil de tres causas que producen la ineficacia de los testamentos, y son la nulidad, la revocación y la caducidad.

Estas tres causas son en su origen absolutamente distintas, por más que produzcan efectos jurídicos idénticos, la ineficacia de los testamentos, y engendran ideas diferentes.

En efecto: la nulidad es un vicio que, con justicia, es llamado original por los autores, porque afecta á la disposición testamentaria desde la fecha misma en que se otorga el testamento. Por ejemplo, una disposición testamentaria es nula cuando el testamento que la contiene no reviste la forma y las solemnidades requeridas por la ley, ó cuando el testador no tiene capacidad para testar.

Por el contrario, la revocación y la caducidad suponen necesariamente la existencia de un testamento en el que concurren todos los requisitos indispensables para su validez y eficacia desde el momento mismo en que fué otorgado.

La revocación es el acto por el cual el testador anula ó retracta la disposición testamentaria que había otorgado, en la cual no quiere perseverar.

La caducidad es la anulación de los efectos de un testamento válido por no ser posible su ejecución por alguna causa posterior á su otorgamiento. Como si el heredero fallece antes que el testador, ó renuncia la herencia.

Establecidos estos precedentes, vamos á hacer el estudio

de todas y cada una de las tres causas que producen la ineficacia de los testamentos, advirtiéndole que el Código Civil estima como causas de nulidad todas aquellas que lo son de incapacidad para testar, que importan la falta de libertad en el testador para disponer de sus bienes como mejor le parezca, de la forma ó solemnidades que la ley exige en el otorgamiento de cada una de las especies de testamentos que reconoce y autoriza, y la falta de claridad en la expresión de la voluntad del testador.

Como ya hemos hecho el estudio de las causas de incapacidad para testar en la lección tercera de este tratado, nos limitaremos al examen de las demás causas de nulidad que señala el Código Civil, y son las siguientes:

I. Es nulo el testamento cuando se otorga en contravención á lo dispuesto por el Código Civil respecto de la forma de los testamentos (art. 3,664, Cód. Civ.).¹

Las formalidades que la ley exige para la validez de los testamentos, tienen por objeto darles á éstos la autenticidad debida, á efecto de que conste de una manera cierta é indubitable que son la expresión genuina de la voluntad de los testadores, y evitar que ésta sea suplantada por fraudes y maquinaciones punibles.

Tal es el motivo por el cual le ha dado la ley tanta importancia á la violación de las reglas que establece respecto de la forma para cada una de las especies de testamentos que reconoce y autoriza, castigándola con la pena de nulidad de ellos.

El artículo 3,774 del Código Civil declara, que la falta de alguna de las solemnidades exigidas para el testamento abierto, produce la nulidad de éste.²

El artículo 3,778 dice, que el testamento cerrado que ca-

¹ Art. 3,471, Cód. Civ. de 1884.

² Art. 3,505, Cód. Civ. de 1884.

rezca de alguna de las formalidades que exigen los preceptos anteriores á él, quedará sin efecto.¹

El artículo 3,810 declara, que el testamento privado necesita para su validez, que se eleve á escritura pública por declaración judicial: de donde se infiere que, si no se llena tal requisito, es nulo.²

II. Es nula la institución de heredero hecha en memorias ó comunicados secretos, según el artículo 3,655 del Código Civil.³

La Exposición de motivos expresa los fundamentos de este precepto, diciendo que la experiencia acredita cuan peligroso es el secreto confiado á la lealtad de un tercero, supuesto que comunmente los comunicados se confían de palabra; pero que aun cuando haya memoria escrita, como no consta la autenticidad de ella, siempre existe el inconveniente indicado.

En otros términos; está prohibida la institución de heredero hecha bajo la forma de comunicado secreto, porque no consta de una manera auténtica cuál sea la voluntad del testador y por el peligro que hay de que la persona encargada de la ejecución del legado sustituya su voluntad á la del autor de la herencia.

Según la Exposición de motivos, no sucede lo mismo respecto de los legados, ya porque no tienen la misma importancia que la institución de heredero, ya porque el fraude no puede producir en ellos las mismas funestas consecuencias. Y como los legados dejados por medio de comunicados secretos sirven para cumplir ciertas obligaciones reservadas ó para manifestar algunas preferencias, que si fueran conocidas durante la vida del testador, darían origen á serios disgustos; de aquí que la ley no ha hecho extensiva su prohi-

1 Art. 3,509, Cód. Civ. de 1881.

2 Art. 3,541, Cód. Civ. de 1884.

3 Art. 3,462, Cód. Civ. de 1881.

bición á ellos, sino que antes, por el contrario, los permite y autoriza, aunque sujetándolos al cumplimiento de ciertos requisitos.

En efecto: el artículo 3,656 del Código Civil declara, que pueden dejarse legados por medio de comunicados secretos; pero que el heredero ó la persona á quien el testador haya dejado expresamente encargado de cumplirlos, está obligado á revelarlos al juez de la testamentaría y al Ministerio público, con la reserva debida y antes de que se aprueben los inventarios, para que así pueda saberse si son contrarios á las leyes; y el artículo 3,657 declara á su vez que, si los comunicados son contrarios á las leyes, deben impedir su cumplimiento el juez y el Ministerio público, quienes han de cuidar, si fueren conformes á derecho, que sean cumplidos, y exigir á dichas personas que acrediten suficientemente haber desempeñado la comisión que les confió el testador.¹

No creemos digno de alabanza el sistema que respecto de los comunicados secretos ha adoptado el Código Civil, pues, á nuestro juicio, importa una mala transacción con el pasado y se halla en abierta pugna con los principios que sanciona relativamente á la sustitución fideicomisaria que proscribió por ser contraria al interés público y ocasionada á la comisión de fraudes.

En efecto: la disposición testamentaria que contiene uno ó varios comunicados secretos encierra uno ó varios fideicomisos, que García Goyena estima de la peor especie, pues además de incitar á delinquir, puede hacer ineficaces los preceptos legales sobre incapacidad para heredar, y deja al arbitrio de un tercero el cumplimiento de la voluntad del testador.²

1 Arts. 3,463 y 3,464, Cód.Civ. de 1884.

2 Tomo III, págs. 15 y 85.

Gutiérrez Fernández expresa las mismas ideas en los términos siguientes: “Mientras prevalezca la práctica contraria (la que permite los comunicados secretos, llamados antes fideicomisos tácitos) será fácil, como lo ha sido hasta aquí, eludir las leyes prohibitivas sobre incapacidad é indignidad, prestando armas al fraude la cláusula casi formularia de no haber de pedir cuentas, ni mezclarse judicial ni extrajudicialmente en la inversión de los bienes.”¹

En vano se objetará diciendo que los preceptos que imponen al encargado de ejecutar los comunicados la obligación de revelarlos al juez y al Ministerio público, y la vigilancia de éstos para que se cumplan si no son contrarios á las leyes, impiden que se consumen los males que éstas han querido evitar proscribiendo los fideicomisos; porque tales preceptos no les quitan á esos comunicados su naturaleza de fideicomisos, y porque no son bastantes eficaces para impedir que se cometan los fraudes que se han querido evitar. Basta para la comisión de ellos que el ejecutor de los comunicados se ponga de acuerdo con alguna persona, á quien puede presentar como beneficiada por el testador para que quede burlada la voluntad de éste ó infringida la ley sin que sea posible á los jueces reprimir la infracción.

¿Cómo impedir este mal, si el juez y el Ministerio Público carecen de medios para demostrar cuál ha sido la voluntad del testador y si tienen que confiar en las afirmaciones del encargado de ejecutar los comunicados secretos?

Prescindiendo de estas consideraciones, debemos advertir que los preceptos á que nos referimos no tienen siquiera el mérito de la originalidad, pues la real cédula de 29

1 Tomo III, pág. 365.

Creemos que en la actualidad son innecesarios los comunicados secretos, dada la institución que permite la más amplia libertad de testar.

de Marzo de 1634 ordenó que no se permitiera en lo sucesivo se sacara cantidad alguna de los efectos de los intestados ni aun para cumplir memorias secretas, sin que primero constara al juez el contenido de ellas y su legalidad, á fin de precaver por este medio los fraudes que se pudieran intentar.

El artículo 13 de las instrucciones para el juzgado de difuntos, aprobados en 1805, reproduce los mismos principios en los términos siguientes: “pero como á la sombra de semejantes disposiciones se podrían frustrar las leyes dictadas en beneficio público, ó de las familias y personas particulares, están autorizados los jueces generales del juzgado para obligar y compeler á los albaceas á que se les manifieste reservadamente, á efecto de que reconocidas, si las hallan justas y arregladas á las leyes, se las devuelvan para su cumplimiento, de lo que harán poner la constancia necesaria; y que con referencia á ella se dé á los albaceas certificación para su resguardo. Pero si juzgaren que por ser contra derecho no deben cumplirse, dispondrán lo que según las circunstancias sea más adaptable, conservando en cuanto se pueda el secreto.”

Finalmente: los preceptos de los artículos 3,656 y 3,657 del Código Civil están contenidos en el 20 de la ley de 10 de Agosto de 1857 sobre sucesiones, en términos casi idénticos; y el artículo 3 de la ley de 23 de Diciembre de 1843, aclaratoria de la de 18 de Agosto del mismo año, que estableció los impuestos sobre herencias transversales dice: “Se tendrán por comprendidos en la misma ley los comunicados secretos; y no se estimarán efectuados, sino justificándose ante el juez con presencia ó intervención del promotor fiscal y con la conveniente reserva.”

Resulta de todo lo expuesto que la ley sólo permite los comunicados secretos á condición de que se llenen los requisitos siguientes:

1º Que, antes de ser aprobados los inventarios de los bienes que forman la herencia, se revelen al juez de la testamentaría y al Ministerio público, con la reserva debida, para que se sepa si son ó no contrarios á las leyes:

2º Que no sean contrarios á éstas:

3º Que el encargado de cumplirlos acredite suficientemente que ha desempeñado la comisión que le confió el testador.

La necesidad de la revelación antes de que se aprueben los inventarios se explica perfectamente, si se tiene presente que los comunicados secretos están sujetos también á las prescripciones de las leyes fiscales que establecen los impuestos sobre trasmisión de los bienes hereditarios.

Pero el legislador no ha querido que quede al arbitrio de los albaceas ó de los encargados por los testadores de ejecutar los comunicados secretos cumplirlos ó no, y al efecto ha establecido la debida sanción penal de las disposiciones legales antes citadas, imponiendo á los jueces la obligación de vigilar por el cumplimiento de tales comunicados, castigando á aquéllos con una pena si no ejecutan la voluntad de los testadores.

En efecto: el artículo 3,658 del Código Civil, reproduciendo la sanción contenida en el artículo 20 de la ley de 10 de Agosto de 1857, declara, que el heredero ó encargado que no cumpla con la obligación de revelar el comunicado, así como el que no acredite haber cumplido el encargo, pagará una multa igual al veinticinco por ciento de los comunicados secretos.¹

Algunos abogados le han dado á este precepto una interpretación, á nuestro juicio, torcida, sosteniendo que cuando los funcionarios encargados por la ley de vigilar por el cumplimiento de los comunicados secretos y de su

¹ Art. 3,465, Cód. Civ. de 1881.

revelación, no exigen ésta en su oportunidad, y se llega hasta la partición de los bienes hereditarios, como han terminado ya las funciones del juez con el juicio testamentario, carece ya de facultad para exigir la revelación, la cual no se puede pretender legalmente.

Repugnamos esta interpretación, porque importa tanto como sostener la teoría antijurídica de que la negligencia, la morosidad ó la mala fe del albacea que impiden el cumplimiento de un deber legal, tenga por recompensa la impunidad, hasta la ocasión de que el culpable pueda apropiarse los bienes confiados á su honradez; pues bastará que excuse el cumplimiento de ese deber para que pueda escurrirse alegando en su defensa que ya no hay juicio testamentario, ya no hay juez, ni tiene éste facultad para exigir la revelación de comunicado, ni las pruebas de que lo cumplió fielmente.

La ley no ha establecido principios tan contrarios al orden público; y sí exige que la revelación se haga antes de que se aprueben los inventarios, es porque, como antes hemos dicho, los comunicados causan también el impuesto sobre sucesiones, y en ese estado se pasan los autos al representante al fisco para que haga la liquidación de tal impuesto; pero no ha querido señalar un término para que su simple lapso exonere al ejecutor de los comunicados de los deberes que las leyes le imponen.

III. Es nulo, según el artículo 3,659 del Código Civil, el testamento otorgado por violencia ó captado por dolo ó por fraude.¹

La razón es obvia, pues como hemos dicho antes, todo acto de liberalidad reposa en la voluntad del que la otorga, y ésta no es perfecta si el espíritu se halla bajo la influencia de una presión moral, que priva al otorgante del ejercicio

¹ Art. 3,466, Cód. Civ. de 1881.

pleno de su libertad; y tal es el motivo por el cual declara el artículo 3,412 del Código, que la ley sólo reconoce capacidad para testar á las personas que tienen perfecto conocimiento del acto y perfecta libertad al ejecutarlo, esto es, exenta de toda intimidación y de toda influencia moral.¹

Pero esa libertad se pierde, según el artículo 3,659 del Código, por violencia ó por captación, esto es, por dolo ó por fraude.

La violencia anula el testamento en que interviene, por la misma razón por la cual produce la nulidad en los contratos; porque la voluntad no es libre, y la ley no puede tomarla como fundamento de un vínculo de derecho.

En consecuencia, cuanto hemos dicho con respecto á la violencia en los contratos es aplicable á la violencia en los testamentos.

Laurent define la captación en los términos siguientes: “Entendemos hoy por captación los medios más ó menos indelicados y deshonestos por los cuales se atrae el afecto ó benevolencia de una persona, con el objeto de sorprenderle liberalidades. La captación está, pues, tomada en mala parte. Sucede lo mismo que con la sugestión. Supone también que aquel que sugiere al testador las disposiciones que toma, lo hace en su interés y abusando de la influencia que tiene sobre el espíritu y la voluntad del testador.”²

La simple captación, es decir, el empleo de medios á propósito para hacernos agradables á otros, tales como las demostraciones de una amistad fingida, las atenciones asiduas y los presentes, no bastaría para producir la nulidad de las disposiciones otorgadas en favor de la persona que, valiéndose de semejantes medios haya obtenido

1 Página 43 art. 3,275, Cód. Civ. de 1884.

2 Tomo XI, núm. 132.

que el testador lo haya instituído su heredero ó legatario, y lo mismo acontece con la sugestión.

La captación y la sugestión en tanto producen la nulidad de los testamentos en cuanto son dolosas ó fraudulentas, esto es, en cuanto están acompañadas de prácticas artificiosas ó insinuaciones falsas que impiden al testador conocer la verdad, y sin las cuales habría dispuesto de sus bienes de distinta manera.¹

En consecuencia, si el heredero ó legatario se hubiere limitado á exponer su miseria, aunque la hubiere exagerado hasta la hipérbole, ó se hubiere captado la simpatía ó la benevolencia del testador á fuerza de atenciones y deferencias con el objeto de obtener la institución á su favor, no habrá captación ó sugestión en el sentido técnico de estas palabras: porque la conducta de aquél no es dolosa, y por lo mismo no podrá declararse la nulidad de la institución.

Pero la ley no se ha limitado á declarar la nulidad del testamento otorgado por violencia ó captado por dolo ó por fraude, sino que ha establecido una sanción penal contra las personas que se valen de esos medios, declarando en artículo 3,660 del Código Civil que, el que por dolo, fraude ó violencia impida que alguno haga su última disposición, será castigado conforme al Código Penal, perdiendo además el derecho que tenga para suceder por intestado.²

Dos son, pues, las penas en que incurre el que por dolo, fraude ó violencia impide que alguno haga su última disposición, la pérdida del derecho que la ley le otorga para suceder á aquél por intestado y la corporal que impone el Código Penal. La primera importa realmente la incapacitación

1 Baudry Lacantinerie y Collin. Des Donations, tomo I, núm. 270. Solon, Des Nullités, tomo I, núm. 241; Demolombe, tomo XVIII, núms. 385 y 386; Toullier, tomo V, núm. 705; Merlin Repertoire, Vº Sugestion, § I; Troplong, tomo II, núms. 485 á 499; Laurent, tomo XI, núm. 130: etc., etc.

2 Art. 3,467, Cód. Civ. de 1884.

dad para heredar al testador; y así lo declara de una manera expresa la fracción VII del artículo 3,428 que dice, que por razón de delito es incapaz de adquirir por testamento, el que usare de violencia con el difunto para que haga ó deje de hacer ó revoque su testamento.¹

En cuanto á la segunda pena, el Código Penal no consagra un precepto expreso que la designe, por lo cual es necesario ocurrir á otros preceptos que, por su generalidad, comprenden el delito á que nos referimos.

En efecto: en el capítulo que trata de las amenazas y violencias físicas no hay un precepto que se ocupe de las ejercidas contra el testador para impedirle que otorgue, modifique ó revoque su testamento; pero el artículo 450 declara que, el que por medio de amenazas, que no sean de las que enumeran los artículos precedentes, trate de impedir á otro que ejecute lo que tiene derecho de hacer; será castigado con arresto menor y multa de segunda clase, esto es, de tres á treinta días de arresto y de 16 á 1,000 pesos; y el artículo 452 dice, que cuando se pase de los amagos ó amenazas á la violencia física, se han de imponer por ese solo hecho dos años y multa de segunda clase.

En consecuencia: debemos establecer que cuando el culpable se vale de los amagos y amenazas para impedir el otorgamiento de la disposición testamentaria, incurre en la pena de tres á treinta días de arresto y multa de 16 á 1,000 pesos, y que si emplea la violencia física, se hace acreedor á la de dos años de prisión y á la misma multa.

En cuanto al que impide el otorgamiento de la disposición testamentaria valiéndose del dolo ó del fraude, no hay pena alguna que imponerle, porque el Código Penal no estima tal hecho como delito y no señala para él pena alguna; y por lo mismo, la sanción contenida en el artículo

1 Art. 3,291, Cód. Civ. de 1881.

3,660 del Código Civil es enteramente ineficaz, por la deficiencia de él.

Por lo demás, este precepto no establece una novedad, porque los principios que sanciona estaban consignados en las leyes 26 y siguientes, tít. I, Partida VI y 3, tít. 9, lib. III del Fuero Real, y solamente se diferencian en que por estas leyes se castigaba al culpable con una pena corporal al arbitrio del juez, según las circunstancias del caso.

Esas mismas leyes, el precepto contenido en la fracción VII del artículo 3,428 del Código Civil, y la opinión unánime de los autores, nos conduce á concluir que son aplicables los principios que sancionan no sólo cuando el culpable impide que el testador otorgue su última voluntad, sino también cuando se vale de los mismo medios para que éste no révoque ó modifique el testamento que antes hubiere otorgado; porque realmente impide que haga su última voluntad, toda vez que, la revocación ó la modificación no puede hacerse si no es por medio de otro testamento otorgado con las solemnidades que establece la ley.

Pero ésta no cumpliría con su objeto si se limitara á determinar las penas en que incurre el individuo que, valiéndose del dolo, del fraude ó de la violencia, impide que alguno haga su testamento; y por lo mismo, impone al juez, que tuviere noticia de que alguno impide á otro testar, la obligación de presentarse sin demora en la casa del segundo, para asegurarle el ejercicio de su derecho; y de levantar acta en la que haga constar el hecho que ha motivado su presencia; la persona ó personas que causen la violencia y los medios que al efecto hayan empleado ó intenten emplear, y si la persona cuya libertad ampara, hace uso de su derecho (art. 3,661, Cód. Civ.).¹

El Código no se ha limitado á determinar los casos en

¹ Art. 3,468, Cód. Civ. de 1884.

que es nulo el testamento por falta de libertad del testador, sino que también quiso garantizar esa libertad en toda su amplitud, supuesto que uno de los principales deberes de las autoridades, especialmente la judicial, es garantizar el ejercicio de todos los derechos que se derivan de la libertad personal. Por tal motivo impuso á los jueces el deber á que acabamos de referirnos.

¿Pero qué juez es el que tiene competencia para garantizar la libertad de testar y llenar los deberes que impone el artículo 3,661 del Código Civil?

Este precepto no hace ninguna distinción, pero nosotros creemos que es indispensable hacerla.

A nuestro juicio, es fuera de toda duda que cualquiera juez, del ramo civil ó penal tiene facultad, ó más bien dicho, obligación de ocurrir á garantizar la libertad del testador para que, bajo el amparo de su autoridad, pueda otorgar su testamento según le parezca conveniente; pero creemos también que el juez del ramo civil no puede ordenar otra cosa respecto del culpable, que hacer constar cuanto se refiera al atentado de éste, invocar el auxilio de la policía para impedir que se fugue y consignarlo al Ministerio público, supuesto que, según el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales, todo funcionario ó empleado público que en el ejercicio de sus funciones tiene noticia de la existencia de un delito, está obligado á participarlo inmediatamente al Ministerio público, transmitiéndole todos los datos ó comprobantes que tuviere, para que éste proceda conforme á sus atribuciones.

Como una consecuencia lógica y necesaria de los principios expuestos, declara el artículo 3,668 del Código Civil, que son nulas la renuncia del derecho de testar y la cláusula en que se obligue á no usar de ese derecho sino bajo ciertas condiciones, sean éstas de la clase que fueren, ex-

ceptuándose la promesa de no mejorar, autorizada por el artículo 3,519.¹

La declaración de este precepto se comprende luego, porque la ley no puede autorizar el sacrificio de la libertad del testador que ella misma ampara y protege obligando á los jueces á que la hagan efectiva, interponiendo su autoridad cuando se le impide á aquél disponer libremente de sus bienes. Además, la libertad de testar es un principio que forma parte del derecho público, que no está ni puede estar subordinado á la voluntad de los ciudadanos.

IV. Es nulo, según el artículo 3,662 del Código Civil, el testamento en que el testador no expresa cumplida y claramente su voluntad, sino por señales ó monosílabos en respuesta á las preguntas que se le hacen; pues si se permitiera que el testador hiciera su testamento en esa especie de diálogo, se daría lugar á la comisión de fraudes y de punibles abusos, y á que se sustituyera la voluntad de la persona que se convirtiera en intérprete de la de aquél, contra los preceptos de los artículos 3,375 y 3,768 del citado Código que declaran, que el testamento es un acto personal que no puede desempeñarse por procurador, y que el testamento público abierto se debe dictar de un modo claro y terminante por el testador, en presencia de tres testigos y el notario que debe redactar las cláusulas respectivas.²

El motivo sobre que reposa esta especie de nulidad es el peligro de comisión de fraudes á que se presta la circunstancia de no ser posible al testador expresar por sí mismo de una manera clara y terminante su voluntad, y de que haga las rectificaciones convenientes, al dar lectura el notario á las cláusulas dictadas por el intérprete. En una palabra,

¹ El artículo 3,515 y siguientes del Código Civil de 1870 fueron suprimidos en el de 1884, por tratar de las mejoras, cuya reglamentación es innecesaria supuesta la libertad de testar.

² Arts. 3,238 y 3,499, Cód. Civ. de 1884.

la ley rechaza el testamento que contiene la expresión de una voluntad que no consta que sea la del testador.

Es frecuente que los testadores intenten que su voluntad prevalezca, no obstante de que esté afectada del vicio de nulidad, prohibiendo á sus herederos que impugnen el testamento, como si el derecho que tienen de imponer á éstos obligaciones valiera hasta el punto de hacer tal prohibición contra los principios del derecho público que establece la nulidad por defecto de forma ó por otra causa; y para corregir tal abuso y evitar las cuestiones que de él pueden surgir, declara el artículo 3,663 del Código Civil, que el testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos que éste sea nulo conforme á la ley.¹

Es consecuencia de este principio, que tal prohibición no produzca ningún efecto jurídico, y aunque el testador la sancione declarando que es su voluntad que el heredero que promueva la declaración de nulidad por este solo hecho perderá la porción en que lo hubiere instituído, sin embargo, la conservará si pretende aquélla por alguna causa reconocida y declarada por la ley, y aun cuando se deseche por improcedente.

En otros términos, y valiéndonos de las palabras de Díaz Ferreira comentando el artículo 1,752 del Código Portugués, de donde fué tomado el precepto que motiva estas observaciones; «la prohibición de impugnar el testamento en los casos en que hay nulidad decretada por la ley, se reputa por no escrita.»²

Hemos dicho antes que el testamento es un acto jurídico que contiene la manifestación de la voluntad del testador, y que tal acto es por su naturaleza esencialmente revocable, y sólo se confirma por la muerte del testador.

1 Art. 3,470, Cód. Civ. de 1884.

2 Tomo IV, pág. 167.

Pues bien, esta circunstancia, que es característica del testamento, se halla sancionada en los artículos 3,665 y 3,666 del Código Civil, de los cuales, el primero declara, que el testamento es un acto revocable hasta el último momento de la vida del testador, y el segundo, que es nula la renuncia de la facultad al revocarlo.¹

Estos principios son de explorado derecho, que nadie pone en duda, y por tal motivo, todos los autores sostienen que la facultad de revocación es esencial, y que el testador no puede renunciarla directa ni indirectamente; y se fundan para sostener tal teoría en la consideración de que el testamento es el efecto de la exclusiva voluntad del testador, y por tanto dependiente de ella, susceptible de cambiar, sin que le sea lícito privarse de la facultad de revocarla.

Además, sostienen con razón, que la renuncia de esa facultad es contraria al principio de derecho público que no permite que el testador crie una forma de testamento especial, no reconocida por la ley, y que coarta su libertad.²

La revocación puede ser expresa ó tácita.

La revocación expresa, como su nombre lo indica, es la que hace el testador con palabras claras y terminantes, declarando que revoca el testamento que tiene otorgado con anterioridad.

La revocación tácita es la que resulta de la voluntad del testador no manifestada de una manera expresa, pero que se deduce claramente de la ejecución de ciertos actos que determina la ley, como son el otorgamiento de un nuevo testamento y la enajenación de los bienes legados.

En efecto: el artículo 3,670 del Código Civil, reprodu-

1 Arts. 3,472 y 3,473, Cód. Civ. de 1884.

2 Demolombe, tomo XXII, núm. 123; Aubry y Rau, tomo VII, § 647; Duranton, tomo VIII, núm. 424; Zachariæ, § 647; Baudry Lacantinerie y Collin, tomo II, 2,707; etc., etc.

ciendo los principios sancionados por el derecho Romano y por nuestra antigua legislación, declara, que el testamento anterior queda revocado de pleno derecho, por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsistirá en todo ó en parte; porque el hecho solo de proceder á la facción del nuevo testamento hace presumir que el testador obra como si no hubiere otorgado antes otro, ó lo que es lo mismo, que ha cambiado de voluntad, pues si hubiera perseverado en ella así lo habría manifestado.¹

Pero el testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior, á condición de que éste sea perfecto, esto es, que llene los requisitos esenciales que para su validez exige la ley. De donde se infiere que, si no llena tales requisitos, carece de todo efecto jurídico, y por lo mismo no puede producir el de revocar el testamento anterior.

Sin embargo, el testamento anterior recobra su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara que es su voluntad que subsista el primero; porque respecto de los testamentos, la voluntad del testador es la suprema ley, y debe respetarse siempre que sea expresada en la forma y con las solemnidades que en derecho se requieren para su validez y eficacia, y que no sea contraria á la moral y á las leyes del derecho público (art. 3,672, Cód. Civ.).²

¿Pero la revocación del testamento anterior está subordinada á la ejecución del posterior, como pretenden algunos autores?

El artículo 3,671 del Código resuelve la cuestión, declarando que la revocación produce su efecto, aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero ó

1 Art. 3,476, Cód. Civ. de 1884; Ley 21, tít. 1º. Part. 6ª.

2 Art. 3,478, Cód. Civ. de 1884.

de los legatarios nuevamente nombrados ó por su renuncia.¹

Este principio, según el cual, la revocación del testamento anterior es independiente de la ejecución del posterior, y produce su efecto aunque éste no lo tenga, se explica por los autores diciendo, que la traslación que el testador ha hecho de la cosa legada del primer legatario al segundo, acredita el cambio de su voluntad, y como no quería perseverar en la primera disposición, no puede revivir ésta sino por un nuevo cambio de voluntad; y como no resulta demostrado éste por el hecho de que el testamento posterior no se ejecute, de aquí es que éste subsista no obstante esa circunstancia.²

Se ha justificado también el principio á que nos referimos, que debe su origen al derecho Romano, diciendo que el difunto había manifestado válidamente la voluntad de revocar el primer testamento, y que tal voluntad no puede alterarse por un hecho extraño al testador.

El precepto del artículo 3,671 del Código Civil es, á nuestro juicio, interpretativo de la voluntad del testador, y por lo mismo, sólo puede tener aplicación cuando éste no manifiesta una voluntad contraria, subordinando la revocación del testamento anterior á la ejecución del posterior.³

Todos los jurisconsultos están también de acuerdo en que el precepto citado tiene aplicación no sólo cuando el segundo testamento caduca por incapacidad de los herederos ó legatarios en él instituidos, ó por su renuncia, sino también en todos aquellos casos en que tal testamento no puede ejecutarse por cualquier motivo, como la muerte de los herederos ó legatarios acaecida antes que la del testador.⁴

1 Art. 3,477, Cód. Civ. de 1884.

2 Merlin, Repertoire, Vº Revocat, de testam, § 1, núm. 3; Pothier, Des Donations, cap. VI, Sect. II, § 2; Demolombe, tomo XXII, núm. 204.

3 Baudry Lacantinerie y Colin, tomo II, núm. 2,747, Demolombe, loco citato.

4 Laurent, tomo XIV, núm. 194; Aubry y Rau, tomo VII, § 725; Demolombe, tomo XXII, núm. 205; Baudry Lacantinerie y Colin, núm. 2,750, etc., etc.

Las disposiciones testamentarias caducan, según el artículo 3,673 del Código Civil, y quedan sin efecto en lo relativo á los herederos y legatarios en los casos siguientes:

I. Si el heredero ó legatario muere antes que el testador ó antes de que se cumpla la condición de que dependan la herencia ó legado:

II. Si el heredero ó legatario se hace incapaz de recibir la herencia ó legado:

III. Si renuncia á su derecho.¹

Fácil es comprender el motivo de la primera causa de caducidad y de explicarse sus efectos, teniendo presente que las liberalidades testamentarias son personales como el afecto que la dicta, esto es, son hechas por consideración exclusivamente personal al heredero ó legatario y sin tener para nada en cuenta á los herederos de ellos, y por tanto, que es preciso que aquéllos vivan en el momento en que se abre la sucesión, y que si no se llena este requisito caduca la institución hecha en su favor.

Pero este principio sólo tiene aplicación cuando se trata de herederos extraños, y no de los legítimos, pues en tal caso tiene lugar el derecho de representación en cuyo estudio nos ocuparemos después; porque los herederos de los herederos forzosos ó legítimos concurren á la herencia representando á éstos.

Cuando el legado es condicional, no basta que el legatario sobreviva al testador, sino que es necesario además que viva en el momento en que se cumple la condición; porque según la teoría general de las condiciones, antes de que ellas se cumplan sólo tienen los herederos ó legatarios una esperanza, no un derecho, y por lo mismo, si mueren antes de que se verifique el acontecimiento incierto de que depende ese derecho, nada habrán adquirido, y en consecuencia, na-

¹ Art. 3,479, Cód. Civ. de 1884.

da tendrán en su patrimonio que transmitir por su muerte á sus herederos.

Sin embargo, el artículo 3,674 del Código declara, que la disposición testamentaria que contenga condición de suceso pasado ó presente desconocidos, no caduca aunque la noticia del hecho se adquiera después de la muerte del heredero ó legatario, cuyos derechos se transmiten á sus herederos.¹

La razón es obvia, pues la circunstancia de que la noticia del verificativo del acontecimiento del cual depende la eficacia de la institución se adquiera después de la muerte del heredero ó legatario, no puede producir el efecto de que no se tenga por verificado tal acontecimiento. Basta que se haya cumplido la condición para que el heredero ó legatario tengan un derecho perfecto á la herencia ó al legado y para que quede satisfecha la voluntad del testador. Y esto con tanta más razón cuanto que, la condición que se refiere á un hecho pasado, pero desconocido del testador y del heredero, no es propiamente una condición; y si se estima como tal, es porque la ignorancia de los interesados produce resultados idénticos, porque suspenden los efectos de la institución hasta que se adquiere la certeza de que se ha verificado el acontecimiento del cual se hace depender, á ejemplo de las obligaciones de condición prepóstera.

La segunda causa de caducidad es igualmente fácil de comprenderse y explicarse, supuesto que no es más que una consecuencia necesaria del principio general, que exige la capacidad del testador para disponer de sus bienes, y en el heredero para sucederlo por testamento y *ab intestato*, capacidad que se requiere, según el artículo 3,448 del Código Civil, al tiempo de la muerte del autor de la herencia.²

1 Art. 3,480, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 3,311, Cód. Civ. de 1884.

Luego si el heredero no tiene este requisito esencial para que pueda heredar, por más que el testamento llene todas las condiciones que exige la ley para su validez, no tendrá eficacia alguna en derecho; porque el heredero por su culpa se ha hecho incapaz de heredar é impide la ejecución de aquél.

La tercera y última causa de caducidad es de más fácil explicación; pues si la institución de heredero ó legatario es un acto de liberalidad, y por consiguiente, un beneficio, es claro que el favorecido puede renunciarlo, porque á nadie se le puede imponer un beneficio contra su voluntad, y por tanto, que resulta ineficaz el testamento, porque no se puede ejecutar á causa de la renuncia.

Es digno de notarse que la ley no enumera entre las causas de caducidad de las disposiciones testamentarias el cambio de estado del testador y la superveniencia de hijos, y que antes, por el contrario, declara el artículo 3,669 del Código Civil, que por el verificativo de tales acontecimientos no pierde su fuerza el testamento, y que los hijos pueden ejercer los derechos que respecto de la legítima les corresponden.¹

Pero es muy fácil de explicar el sistema adoptado á este respecto por el Código Civil, para lo cual basta tener presente que las liberalidades hechas en testamento difieren esencialmente de las donaciones, con las cuales se equiparaban conforme á nuestra antigua legislación, de donde ha surgido la necesidad de la declaración contenida en el artículo 3,669 del Código para evitar confusiones y las disputas consiguientes; y que los derechos que puedan tener

¹ El artículo 3,669 del Código de 1880 fué suprimido en el de 1884, por la siguiente razón, que tomamos de las notas comparativas del Sr. Lic. Macedo:

“Abolida la herencia forzosa, este artículo era innecesario, pues es claro que ni por cambio de estado del testador ni por superveniencia de hijos pierde su fuerza el testamento.”

por la ley el cónyuge y los hijos sobre los bienes del testador no sufren perjuicio, supuesto que, en tanto puede éste disponer de sus bienes, en cuanto no disminuye la legítima de aquéllos.

En otros términos: es innecesaria la declaración de caducidad del testamento por el cambio de estado del testador y la superveniencia de hijos, porque puede subsistir en todo aquello en que no afecte á la legítima que corresponde al cónyuge y á los hijos; y en caso contrario tienen éstos la acción de inoficioso testamento que les otorgan los artículos 3,482 y 3,483 del Código Civil, que tiene por objeto obtener el complemento de la legítima, y no la ineficacia del testamento en todas sus partes.¹

Grave controversia se ha suscitado entre los jurisconsultos franceses en la determinación de los efectos jurídicos que se producen por la revocación del testamento, sosteniendo unos que ésta produce también la del reconocimiento del hijo natural hecho en él, y otros la opinión contraria.

Nosotros nos hallamos, por fortuna, lejos de esa controversia, porque nuestro Código le puso fin declarando en el artículo 3,667, de acuerdo con la segunda opinión, que el reconocimiento de un hijo ilegítimo no pierde su fuerza legal, aunque se revoque el testamento en que se hizo, siempre que éste haya sido abierto y otorgado ante notario.²

• La Exposición de motivos explica los fundamentos sobre que reposa este precepto diciendo que, además de la notoria injusticia del principio contrario, se daría ocasión á terribles cuestiones, fundadas en la legal posesión de estado y en los derechos legítimamente adquiridos.

Como esta explicación no es, á nuestro juicio, satisfacto-

1 Los artículos 3,482 y 3,483 del Código de 1870 fueron suprimidos en el de 1884, por ser contrarios á la libertad de testar sancionada por éste.

2 Art. 3,474, Cód. Civ. de 1884.

ria, vamos á expresar brevemente cuáles son las razones principales en que se apoyan los defensores de la irrevocabilidad del reconocimiento del hijo natural hecho en testamento.

La irrevocabilidad del reconocimiento resulta de su naturaleza misma. Consiste en la confesión de un hecho, de la paternidad, y demuestra la filiación del hijo cuyo estado civil asegura; y es, por lo mismo, irrevocable en su esencia, como lo es también la declaración que hace un padre ante el juez del estado civil del nacimiento de un hijo que presenta como suyo.

Es cierto que las disposiciones testamentarias son revocables al arbitrio del testador, pero la revocación no quita al testamento su carácter de autenticidad, y por lo mismo, no puede ejercer ninguna influencia sobre el reconocimiento en él consignado, supuesto que éste es irrevocable y que no constituye, aunque contenido en el testamento, una verdadera disposición testamentaria, esto es, una disposición cuya eficacia esté subordinada á la muerte del testador.¹

Se debe distinguir en el testamento entre las disposiciones testamentarias que son esencialmente revocables y las que son extrañas á ellas, como la confesión de una deuda, el reconocimiento de un hijo, etc., pues aun cuando insertas en el testamento conservan su carácter ordinario, esto es, el reconocimiento, la confesión de la existencia de determinado hecho.

En otros términos: el acto auténtico contiene dos cosas diferentes, un testamento y un reconocimiento de hijo natural, los cuales quedan sometidos á las reglas especiales que les conciernen. Las disposiciones testamentarias son consideradas como un proyecto, y por lo mismo, revoca-

¹ Aubry y Rau, tomo VI, § 568, *quater*, nota 2^a; Rolland de Villargues, Répertoire V^o Reconnaissance d'enfant naturel n^o 59.

bles hasta la muerte del testador, mientras que el reconocimiento es la confesión de un hecho que no puede ser destruída una vez que se ha producido.¹

Otras varias razones se agregan en apoyo de las expuestas, pero bastan éstas para demostrar la justicia del precepto sancionado por nuestro Código, según el cual, la revocación del testamento no priva al reconocimiento de un hijo ilegítimo en él contenido de los efectos que le atribuye la ley, ó lo que es lo mismo, la revocación del testamento no produce la del reconocimiento.

Pero para que se produzca tal efecto jurídico es indispensable que el reconocimiento se halla hecho en un testamento público abierto, porque sólo así consta la autenticidad de él, toda vez que se hace ante notario público y tres testigos presenciales del acto.

Fácilmente se explica esta exigencia del artículo 3,667 del Código, si se tiene presente que el reconocimiento hecho en el testamento cerrado, es desconocido, y una vez que el testador rompe la envoltura que lo cubre, certificada por el notario lo priva de autenticidad y de todo valor, y que las demás especies de testamentos carecen de ella, circunstancia que podría dar lugar á la comisión de punibles fraudes en asunto de tan trascendental importancia.

¹ Thiry, tomo I, número 459; Baudry Lacantinerie, *Precis de Droit Civil* número 743.